



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2018-00179

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, sin la necesidad de decretar pruebas, se entran a resolverlas.

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

La parte demandada alegó como excepciones previas las siguientes: *“inexistencia del demandado”*, *“falta de competencia”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”*, *“indebida acumulación de*



*pretensiones*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, las cuales fundamentó de la siguiente manera:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** Dijo la apoderada de los demandados que la persona jurídica PROMOTORA BILBAO S.A.S. es inexistente, pues los atributos derivados de la condición de las personas jurídicas, entre los que se encuentra la capacidad para actuar, subsisten hasta el momento en que estas se liquidan, lo que ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación, y a partir de este momento la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico, tema que, por demás, ha sido decantado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado.

Señaló que se encontraba acreditada la excepción previa invocada, la cual, al ser una causal objetiva, no ameritaba controversia alguna, de allí que, una vez demostrada la inexistencia del demandado PROMOTORA BILBAO S.A., se imponía proceder a su declaratoria, y conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, debía darse aplicación a la sanción legal de poner fin a la actuación, mismas razones que debían imponerse frente al liquidador DIEGO VALLEJO, ciado en tal condición de la extinta PROMOTORA BILBAO.

**FALTA DE COMPETENCIA:** Manifestó la apoderada de los demandados que la parte actora propuso una demanda en contra de una persona jurídica inexistente y el liquidador de dicha persona jurídica, como lo es la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S. y ante su inexistencia se deviene la falta de competencia, habida cuenta que, frente a dicha extinta persona jurídica, al señor Juez le resultaba incompetente siendo que, por expresa prohibición e imposibilidad de ley, no detenta competencia funcional alguna para pronunciarse de una persona jurídica inexistente menos con relación a su representante legal liquidador DIEGO VALLEJO, incluyendo además que, no puede emitir pronunciamiento, ni pretensión alguna por la parte demandante, inherente, conexas o derivadas, directa o indirectamente de un sujeto de derecho fenecido cuya personalidad jurídica se ha extinguido



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del mundo jurídico, judicial, legal y comercial, tal y como acontecía con la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S., y que, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 85 del C.G.P., imponía poner fin a la actuación.

Que también se presentaba falta de competencia del Despacho en virtud de que no puede declarar la conformación o existencia de GRUPO EMPRESARIAL, pretensión que pretende vincular y atraer a las socias ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM S.A.

El grupo empresarial de acuerdo al artículo 28 de la Ley 1222 de 1995, se conforma cuando existe un vínculo de subordinación entre las entidades y además exista entre ellas unidad de propósito y dirección, y en caso de discrepancia, será competencia de la Superintendencia de Sociedades la determinación del grupo empresarial.

Que, en el presente proceso, el demandante pretende dar por hecho la existencia de un grupo empresarial entre las sociedades PROMOTORA BILBAO S.A.S. LIQUIDADA, INVERFAM S.A., no existe por parte alguna referencia al grupo empresarial o a alguna situación de control en el registro mercantil y como se podía evidenciar en el proceso no logró el demandante acreditar en ninguna parte de la demanda la existencia de los requisitos de conformación del grupo empresarial.

Adicionalmente, dijo, no es posible que el demandante y menos a través de este proceso, pues carece de competencia, la declaratoria de un grupo empresarial, pues este tema en virtud de los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995 le corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, señaló que el demandante tuvo la oportunidad de elevar la solicitud correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades cuando la sociedad se encontraba activa y vigente, para que así esta pudiera realizar la defensa correspondiente y desvirtuar ante la entidad competente las consideraciones que el demandante tuviese sobre el caso,



situación que esta parte dejó pasar y ahora pretender conformar un grupo empresarial en un proceso que no es competente, cuando dos (02) de esas sociedades ya no existen.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Argumentó la apoderada de los demandados que las sociedades ACIERTO INMOBILIARIA S.A. e INVERFAM S.A., son personas indebidamente convocadas a este proceso, pues tal y como lo refería el actor, dichas sociedades no participaron como enajenantes y tampoco son titulares de la licencia de construcción del PROYECTO BILBAO P.H. hoy CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO.

Que, los citados CLAUDIA MARÍA RESTREPO MADRID, JUAN FERNANDO FRANCISCO URIBE SALDARRIAGA y JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO quienes al parecer se citaban por hacer parte de un órgano de administración, asamblea general, socios iniciales de la extinta PROMOTORA BILBAO S.A.S., corren con la misma suerte que la PROMOTORA BILBAO S.A.S., por sustracción de materia no se extienden los actos de la sociedad en vida a sus socios menos en una sociedad por acciones.

Que estas sociedades fueron indebidamente demandadas por el solo hecho de ser socias de la inexistente sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S. LIQUIDADA, es por ello que sus poderdantes resultaban ajenas y extrañas al proyecto denominado “*CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO*”, y que, en consecuencia, no se radica en cabeza de sus prohijados, deber legal, u obligación, para hacer frente a la demanda impetrada, tal y como lo deberá declarar esta Sede Judicial.

La vinculación de las sociedades y personas naturales mencionadas se proponía desde la extraña y ajena figura, para este tipo de proceso, del levantamiento del velo corporativo de la extinta sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S., utilizando como fundamento la Ley 190 de 1995 por medio de la cual se dictaron normas laborales, administrativas, penales y financieras para erradicar la corrupción administrativa, norma que señala en el artículo 44 lo



siguiente: “Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.”

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.** Siguió señalando la apoderada de la parte demandante que la presente excepción se sustentaba en el hecho que la demanda no debió haberse admitido en la medida que, la misma, se advierte inepta, y sin el lleno de los requisitos de ley de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, percibiéndose los siguientes defectos e ineptitudes:

- La parte accionante no expresa con “*precisión y claridad*”, lo que se pretende, vulnerando lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- La parte accionante no hizo ni presentó el juramento estimatorio, de conformidad con la “*estimación razonada de la cuantía*”, esto es, segregando y determinando de manera independiente, lo correspondiente al supuesto daño emergente, al supuesto lucro cesante y al supuesto daño moral, y en consecuencia, no cumple con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.
- La parte accionante no allegó ni identificó la dirección electrónica de las accionadas, vulnerando e incumpliendo el requisito establecido en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem*.
- La parte accionante al haber demandado a una persona inexistente, como lo es la extinta PROMOTORA BILBAO S.A.S., incurrió en ineptitud formal y sustantiva, frente a la demanda impetrada, siendo que, se devenía su rechazo in limine por vulnerar y desconocer la exigencia formal jurídico-procesal de existencia de la parte demandada.



**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Indicó la apoderada de los demandados que la parte demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto de manera incoherente, incongruente e indebida, pretende, bajo un único cuerpo de pretensiones que no se distinguen entre principales y subsidiarias, comenzando por pretender la declaratoria de incumplimiento de entrega de bienes comunes de una persona jurídica, la segunda nada tenía que ver con la primera y no es consecuencia de la misma, entrando sin ningún antecedente a pedir la declaratoria de grupo empresarial de sociedades diferentes a las que involucra la pretensión primera, la tercer pretensión más confusa aún, pretendiendo en la primera la declaratoria de incumplimiento de la extinta PROMOTORA BILBAO S.A.S., pide que la condena sea en cabeza de personas jurídicas diferentes a esta; pero ello no termina aquí, confundiendo más al Despacho y a la demandada, en la misma pretensión tercera de la nada propone: “...*en subsidio de la entrega demandada de que trata esta pretensión, se condene a ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM pagar la suma de (\$8.165.290.985)...*”, sin establecerse si es una pretensión subsidiaria de la primera, segunda o tercera.

Pero, como si no fuera suficiente esta indebida mezcla o conjugación de pretensiones, continuaba con las supuestas pretensiones subsidiarias, sin embargo, nunca se propusieron pretensiones principales.

De lo anterior, dijo, las pretensiones únicas, subsidiarias y acumuladas por la parte accionante resultan indebidamente acumuladas, y no se ajustan ni se ciñe a los requisitos de ley para la acumulación habilitada por la norma procesal del artículo 84 del C.G.P., siendo que las mismas se excluyen entre sí y no guardan coherencia, ni congruencia, ni consecuencialidad y no podrían admitirse como acumuladas principales, erigiéndose en consecuencia la indebida acumulación de pretensiones.



**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Manifestó la apoderada de la parte demandada que existía falta de legitimación en la causa por activa por carencia de interés jurídico para demandar, pues la administración de la copropiedad no está legitimada para proponer una demanda indemnizatoria con fundamento en los vicios ocultos de la edificación CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.

Que la acción de reclamación por vicios ocultos solo la puede proponer el propietario afectado, nunca la administración de la copropiedad podrá sustituir la calidad de parte de un contrato de compraventa que le corresponde a cada propietario del conjunto residencial, es decir, no puede actuar el administrador a nombre de los propietarios en su condición de compradores para exigir los efectos que demanda, ya que, solo cada uno de los propietarios podrá demandar su contrato de compraventa alegando la existencia de un vicio en sus inmuebles de tal magnitud que haga la cosa impropia para su destinación y solo será en favor de cada propietario individualizado que un juez podrá conceder *“la resolución del contrato o la rebaja del precio”* y/o indemnización de perjuicios.

Que no puede confundirse la acción de reclamación de garantías de zonas comunes de la copropiedad, donde por ley se legitima al administrador a pedir por vía judicial su efectividad con la pretensión de vicios ocultos reclamada y los propietarios individualmente considerados son los únicos que se encuentran legitimados para reclamar los derechos y acciones que exclusivamente surgen de dicha relación contractual, quienes brillan por su ausencia en esta causa.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Dijo la apoderada de los demandados que frente a las personas naturales y la empresa INVERFAM S.A. no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 90 del C.G.P.



De acuerdo con las excepciones previas formuladas por la parte demandada, anticipa de entrada esta Sede Judicial la prosperidad de la excepción denominada “*falta de competencia*”, como pasa a explicarse:

Cimentó la parte demandada la presente excepción de *falta de competencia* en el hecho en que la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S. se encuentra actualmente liquidada, por lo que, no es posible pronunciarse de alguna pretensión frente a esta última, así como tampoco, declarar la conformación o existencia de GRUPO EMPRESARIAL, pretensión que pretende vincular y atraer a las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM S.A.

Trae a colación la apoderada de los demandados que por vía de este proceso no se puede declarar la existencia o conformación de un grupo empresarial entre las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S. y PROMOTORA BILBAO S.A.S., por no ser competencia de la jurisdicción civil.

El artículo 260 del Código de Comercio indica que se configura la situación de control cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

A su turno el artículo 261 del Código de Comercio establece 3 supuestos, no taxativos, que permiten presumir la existencia de una situación de control, cuando: (1) más del 50% del capital suscrito pertenezca directa o indirectamente a la matriz; (2) la matriz tenga el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva; (3) la matriz, directa o indirectamente, en razón de un acto o negocio con la



sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación colombiana, un grupo de compañías será considerado grupo empresarial, y por lo tanto está sujeto a regulación especial, cuando: (1) exista una situación de control o vínculo de subordinación por parte de la matriz o controlante, y (2) exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Este segundo presupuesto constituye el elemento diferenciador con la situación de control ya que supone que las compañías, independientemente del desarrollo individual del objeto social de cada una, persiguen la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de compañías.

Aunque la definición de unidad de propósito y dirección no es lo suficientemente clara y precisa, la Superintendencia de Sociedades ha hecho esfuerzos para determinar criterios generales que permitan establecer si hay unidad de propósito y dirección. Entre ellos se encuentran: *(1) políticas, planes, principios económicos, financieros o administrativos o guías que deban cumplir una o más compañías y que influyan en las decisiones de una o más compañías, y/o (2) decisiones tomadas directa o indirectamente por la controlante o matriz que afecten a las compañías subordinadas.*

No obstante, lo anterior, es necesario analizar cada caso en concreto para establecer si este segundo elemento se configura y, por lo tanto, si existe grupo empresarial.

Ahora, si bien no existe una definición legal de grupo empresarial, de lo anterior podemos decir que se trata de una institución legal que regula las relaciones entre compañías que, si bien son legalmente independientes, obedecen a los lineamientos de una matriz o controlante que fija las políticas del grupo.



Aclarada aquella situación, es pertinente indicar que la declaratoria de control o grupo empresarial deben registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio de la subsidiaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se cumplan los requisitos de la configuración de dicha situación. Si el registro se realiza de manera extemporánea, o no se realiza, la Superintendencia de Sociedades puede, de oficio o por solicitud de terceros, declarar la existencia de grupo empresarial y ordenar su inscripción en el registro mercantil sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En efecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 dispone que corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Ello se ve reforzado con lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Comercio que establece: *Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo consideran necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes.*

Visto lo dicho en precedencia, específicamente las normas especiales que regulan el tema de control y conformación de grupo empresarial, es claro que esta Sede Judicial carece de competencia para pronunciarse de las pretensiones relativas a la declaratoria de grupo empresarial entre las sociedades PROMOTORA BILBAO S.A.S., ACIERTO INMOBILIARIA S.A. e INVERFAM S.A., pues la idoneidad para ello radica única y exclusivamente en la Superintendencia de Sociedades.



Otra cosa más que advierte esta Sede Judicial es que la parte demandante también persigue el patrimonio de los socios, accionistas y administradores de las sociedades PROMOTORA BILBAO S.A.S., INVERFAM S.A. y ACIERTO INMOBILIARIA S.A., lo cual implica el levantamiento del velo corporativo, o mejor conocido como la desestimación de la personalidad jurídica de un ente societario cuando este es empleado en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

Dicha figura jurídica ha tenido desarrollo en el derecho colombiano en artículo 42 de la ley 1258 de 2008 que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas; en el artículo 37 de la ley 142 de 1994 que hace referencia al régimen de servicios públicos domiciliarios, entre otras disposiciones normativas.

Y es que, en esa medida, la ley 190 de 1995, *“por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”* en el apartado correspondiente al “régimen financiero” previó en su artículo 44 que *“las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta”*.

Ya antes, la ley 142 de 1994, dentro de la regulación de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, había establecido en su artículo 37 que *“para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta Ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley”*.



En materia fiscal, el artículo 142 de la ley 1607 2012, que adicionó el artículo 794-1 al estatuto tributario, establece:

*Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario...*

De talante similar al de los preceptos expedidos a mediados de los 90, es el invocado párrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, normatividad esta que además contempla la posibilidad de que los organismos de inspección, control y vigilancia comprueben la realidad de las negociaciones llevadas a cabo entre una sociedad y sus vinculadas ampliando de esta manera lo ya indicado por la ley 190 de 1995, que reservó este levantamiento del velo corporativo a la autoridad judicial.

Establece el párrafo:

*Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control,*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.*

Así las cosas, y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, nuestro ordenamiento contempla variadas soluciones que comprenden el descubrimiento del real o verdadero beneficiario de la operación o negocio, la procedencia de acciones indemnizatorias, así como la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el parágrafo del artículo 148 de la mencionada ley 222.

En consecuencia, al descubrir la verdadera intención de la parte demandante con las pretensiones enervadas en el libelo introductorio, se considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º literal D del artículo 24 del C.G.P. que señala: *“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”*

Por lo tanto, este Despacho declara probada la excepción de *“falta de competencia”* y ordena que por secretaría se remitan copias digitalizadas de la presente actuación con destino a la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que lo aquí actuado conserva validez.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de la excepción previa de *“falta de competencia”*, el Despacho se releva del estudio de los otros medios exceptivos formulados por la apoderada de los demandados.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de “*falta de competencia*” propuesta por la apoderada de los demandados, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remitan copias digitalizadas de la presente actuación con destino a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite de la demanda, advirtiendo que lo aquí actuado conserva validez. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**El Juez,**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, indicando que el presente proceso regresó de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 03 de junio de 2021, la parte demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

El día 22 de junio de 2021, pidió que la secretaría del Juzgado liquidara las costas a favor de la parte demandante.

El 13 de julio de 2021, la apoderada de los demandados se pronunció del escrito presentado por el apoderado actor y pidió despachar desfavorablemente la solicitud de liquidación de costas, por cuanto no era procedente ni correspondía a la etapa del proceso.

El 03 de noviembre de 2021, la parte demandante exigió darle impulso al proceso.

El día 19 de noviembre de 2021, el Sr. Representante Legal de la empresa HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S. pidió copias auténticas de unas piezas procesales del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual dispuso revocar la sentencia anticipada de fecha 02 de marzo de 2020 que profirió este Despacho, y en su lugar, ordenó continuar con el trámite del referido proceso.

En segundo lugar, procede esta Sede Judicial a pronunciarse de la solicitud de pérdida de competencia que elevó el apoderado actor de la siguiente manera:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un*



*(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que “debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **13 de marzo de 2018**, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **05 de junio de 2018**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **14 de marzo de 2018**, por ende, el término culminaba el **14 de marzo de 2019**.



Obsérvese, que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla y dio lugar a que se subsanara la nulidad que hoy estima conveniente.

Por lo tanto, relíevase que en la petición formulada el día **03 de junio de 2021**, ya estaba saneada la nulidad al no haber sido alegada su configuración en el momento oportuno; y por esa razón, se niega la solicitud de pérdida de la competencia.

En tercer lugar, frente a la exigencia de liquidar costas a favor de la parte demandante, encuentra este Despacho que esa petición no es admisible en la medida en que la sentencia anticipada que dictó esta Sede Judicial fue objeto de revocatoria por parte del Superior Jerárquico y se ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que, será en la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones en la que se fijarán las agencias en derecho y se procederá con la respectiva liquidación de costas.

En cuarto lugar, se ordena que por secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas, previa cancelación de las expensas necesarias por la parte interesada.

Finalmente tiene en cuenta este Despacho que, en cumplimiento de la orden del superior, al revisar el expediente se advierte que a la fecha no hay pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por los demandados, por tal motivo, en providencia separada esta Judicatura se pronunciará al respecto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, conforme a lo expuesto. –

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.

-

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de liquidar costas que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto. –



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** expídanse las copias solicitadas por la parte interesada, previa cancelación de las expensas necesarias. –

**QUINTO:** En providencia separada, el Despacho resolverá las excepciones previas planteadas por los demandados. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00128

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de secuestro.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el Sr. Apoderado demandante, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-869979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, Cundinamarca que se encuentra ubicado en la Carrera 72 BIS No. 73 – 68 Apartamento 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL), el cual está debidamente embargado.-

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de diciembre de 2021 indicando, que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del día 27 de octubre de 2021.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, solicitando de oficio adicionar el levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P.: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

Al encontrar el Despacho que se incurrió en un error en el Acta de Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en el que se llegó Acuerdo Conciliatorio y, como consecuencia, se terminó el proceso, sin ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, se considera procedente adicionar al auto que terminó el proceso de fecha 13 de octubre de 2021, para ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se agregará un numeral, el cual quedará así:

(...) **QUINTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Ofíciase.-

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo ordenado en el numeral anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral cuarto de la misma providencia citada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00135

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de diciembre de 2021, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario